

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de ésta ciudad, en cumplimiento del auto de fecha 28 de julio e 2021, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas hoy 5 de agosto de 2021:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$300.000.00 m/cte.
TOTAL..... \$300.000.00 m/cte.

Igualmente se pasa a despacho el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 2 de agosto de 2021, para que provea.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cruz Roja Seccional Quindío
Demandado: Inmobiliaria Alianza Bienes Raíces
Radicado: 2020-00529-0

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas que antecede, el juzgado a voces de lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su respectiva APROBACIÓN.

Con respecto a los interrogantes que plantea el apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a darles respuesta así:

PRIMER INTERROGANTE ¿ A pesar de haberse efectuado la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha: Febrero 19 de 2021, a la dirección del correo electrónico del demandado conocida como gerencia@alianzacol.com, practicada el día miércoles 07 de Julio de 2021, por el señor JOHN ERICK CASTRO CHACÓN, empleado del Centro de Servicios Judiciales especialidad Civil - Familia de Armenia Quindío, y no haberse obtenido respuesta por el servidor de entrega (gerencia@alianzacol.com), sobre la información del recibido del E-mail donde se le notificaba personalmente al demandado, el referido auto que libra mandamiento ejecutivo de pago; se puede considerar por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia (Q.), que dicha notificación personal quedó debidamente diligenciada, y en consecuencia, los términos de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) días de traslado para excepcionar con que contaba el demandado ya se cumplieron, según la interpretación del inciso tercero del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, en concordancia con lo que señala el Parágrafo del Artículo 9° de ese mismo Decreto que expresa:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” ¿

RESPUESTA: Tal como se indicó en la constancia secretarial de 28 de julio de 2021 visible en el auto de la misma fecha, que obra en el documento 15 del expediente digital cuaderno principal, el demandado quedó notificado del mandamiento de pago, conforme el decreto 806 de 2020 artículo 8°.

SEGUNDO INTERROGANTE ¿o por el contrario, la notificación personal al demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago en su contra, proferida por ese despacho judicial en la fecha de: Febrero 19 de 2021, todavía no se ha practicado en legal forma, por no haberse obtenido respuesta del servidor de destino (gerencia@alianzacol.com), de haber recibido la notificación personal al demandado, efectuada el día miércoles 07 de Julio de 2021 a través del Centro de Servicios Judiciales de apoyo para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia (Q.); pues el inciso cuarto del Artículo 8° del Decreto

Legislativo 806 de 2020, señala que: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” ; y en consecuencia, se debería practicar la notificación por aviso al citado demandado, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, donde la parte interesada (demandante) deberá elaborar el correspondiente aviso, y enviarlo junto con la copia de la providencia que se notifica, a través del Centro de Servicios Judiciales de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, a la dirección del correo electrónico que se conozca del demandado (gerencia@alianzacol.com); o en el evento de que lo anterior no se pudiera realizar, entonces enviar esa misma notificación por aviso con la copia de la providencia que se notifica, a través de correo certificado, dirigido a la dirección del domicilio conocido del demandado, que en este caso, sería la siguiente: Calle 3ª Norte número 13 – 48 Local 3, Sala de Ventas, Torre Fundadores de Armenia (Q.), enunciada en la demanda ejecutiva inicial, como lugar del demandado para recibir notificaciones personales.?

RESPUESTA: Tal como se indicó en la constancia secretarial de 28 de julio de 2021 visible en el auto de la misma fecha, que obra en el documento 15 del expediente digital cuaderno principal, el demandado quedó notificado del mandamiento de pago, conforme el decreto 806 de 2020 artículo 8º.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO.137** DEL 6 DE AGOSTO DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488b3d0b4cea33c8f606c0b3de86c12fe5bad4a9379f8f6c5f791482fc1043f1

Documento generado en 04/08/2021 09:12:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>